



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00151-00
Demandante:	SERGIO ACEVEDO OREJUELA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Verificada la documental allegada por la entidad accionada, el día 14 de enero de 2020, obrante a folios 92 a 97 del expediente, se evidencia que el Acta de Junta Médica Laboral N° 102793 de fecha 17 de agosto de 2018, corresponde al señor Wilson Humberto Montoya Montoya y no al accionante Sergio Acevedo Orejuela. En este sentido se requerirá a la accionada para que aporte al expediente copia del Acta de Junta Médica N° 111106 del 25 de octubre de 2019, correspondiente al señor Acevedo Orejuela, señalada en el escrito allegado.

Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2020, notificada por estado el 27 de febrero de 2020, se ordenó poner en conocimiento de la parte accionante por el término de 3 días, las documentales allegadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 14 de enero de 2020, obrante a folios 92 a 97 del expediente. Dentro del término establecido la parte accionante guardó silencio.

En este sentido, el Despacho dispone:

- 1. REQUERIR** a la parte accionada para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al expediente copia del Acta de Junta Médica N° 111106 del 25 de octubre de 2019, correspondiente al señor Acevedo Orejuela, así como, las actuaciones adelantadas para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela.

2. **REQUERIR** a la parte accionante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie frente al oficio allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 14 de enero de 2020, obrante a folios 92 a 97 del expediente. **So pena de ordenar el archivo del trámite incidental.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

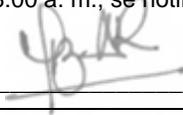
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00229-00
Demandante:	DEYBER DE JESÚS MONCADA OROZCO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por el señor **DEYBER DE JESÚS MONCADA OROZCO**, mediante memorial de fecha 28 de junio de 2019<sup>1</sup>, con ocasión del fallo de tutela proferido el 10 de junio de 2019, que le amparó los derechos fundamentales de mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana y debido proceso.

Allí se resolvió:

**“PRIMERO. AMPARASE** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y al debido proceso de **Deyber de Jesús Moncada Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.619.938, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENASE** a la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional** o quien haga sus veces, que en un término no superior a **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocerle y pagarle a **Deyber de Jesús Moncada Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.619.938, la indemnización por concepto de pérdida de la capacidad laboral, la cual se deberá liquidar teniendo en cuenta que el accidente de trabajo sufrido se produjo en el servicio por causa y razón del mismo.

(...)”.

Por auto del 9 de julio de 2019<sup>2</sup> se requirió a la autoridad accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela referido, frente a lo cual la entidad allegó escritos los días 9 de julio y 22 de julio de la misma anualidad<sup>3</sup>, señalando los trámites administrativos de reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

<sup>1</sup> Fls. 1 y 2

<sup>2</sup> Fl. 12 reverso

<sup>3</sup> Fls. 14 a 35

El Despacho, por auto de fecha 2 de agosto de 2019<sup>4</sup>, dejó a disposición de las partes por el término de tres (3) días, en especial de la accionante, el documento antes referido y allegado por la entidad, para que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo objeto del presente incidente; sin que el incidentante haya comparecido o realizado manifestación alguna al respecto, es decir, guardó silencio sobre tal respuesta.

Mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2019<sup>5</sup> se requirió al Teniente Coronel NESTOR JULIAN TORRES ARRUTIA, para que indicara las actuaciones adoptadas por la entidad en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela. Frente a lo anterior, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó Resolución N° 268052 de fecha 2 de agosto de 2019, reconociendo y ordenando el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral al señor Deyber de Jesús Moncada Orozco<sup>6</sup>, memorial que mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, se ordenó poner en conocimiento de la parte accionante, frente a lo cual allegó escrito el día 1° de octubre de 2019 señalando que “*presente recurso de reposición contra la Resolución No. 268052 del 2 de agosto de 2019, toda vez que la liquidación de indemnización por disminución de la capacidad laboral (...)*”

Por auto de fecha 7 de octubre de 2019<sup>7</sup>, se requirió nuevamente al Teniente Coronel NESTOR JULIAN TORRES ARRUTIA, para que indicara las actuaciones adoptadas por la entidad en aras de dar cumplimiento integral al fallo de tutela, allegando escrito el 10 de octubre de 2019, solicitando la no continuación del trámite incidental, por cuanto ha demostrado diligencia administrativa en el fallo de tutela, puesto en conocimiento a la parte accionante, misma que guardó silencio.

Mediante providencia de fecha 15 de enero de 2020<sup>8</sup> se requirió nuevamente al Teniente Coronel NESTOR JULIAN TORRES ARRUTIA, para que indicara si el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 268052 del 2 de agosto de 2019 fue resuelto. El Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional radicó escrito el día 24 de enero de 2020, allegando copia de la Resolución No. 273330 del 22 de noviembre de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 268052 del 02 de agosto de 2019*”. El Despacho por autos del 12 y 26 de febrero de 2020, ordenó poner en conocimiento los documentos allegados por la entidad.

---

<sup>4</sup> Fl. 37.

<sup>5</sup> Fl. 39.

<sup>6</sup> Fl. 42

<sup>7</sup> Fls. 58 y 59

<sup>8</sup> Fls. 75

Verificados los documentos que reposan en el expediente y que fueron debidamente aportados por la entidad, se evidencia que en efecto la accionada realizó las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 10 de junio de 2019, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo referido, que le tuteló al accionante los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y al debido proceso.**

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por el señor DEYBER DE JESÚS MONCADA OROZCO.

Finalmente y como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Negar** la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 13 de agosto de 2019, promovida por el señor **DEYBER DE JESÚS MONCADA OROZCO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Notificar** la presente decisión a las partes interesadas.

**TERCERO:** Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

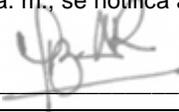
*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,  \_\_\_\_\_



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00264-00
Demandante:	CLIMACO ANTONIO FORERO SOLORZANO
Demandado:	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC
Asunto:	SANCIONA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho, a resolver el incidente de desacato promovido por **CLIMACO ANTONIO FORERO SOLORZANO**, en nombre propio, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional e inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con ocasión del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", de fecha 2 de septiembre de 2019, y se amparó el derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES**

**1. ACCIÓN DE TUTELA.**

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", de fecha 2 de septiembre de 2019, revocó la decisión adoptada por este Despacho y en consecuencia ordenó:

*"Tercero: Conceder el amparo del derecho de petición del tutelante y como consecuencia, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Grupo Interno de Trabajos de Avalúos, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, dé respuesta y proceda a resolver de fondo el escrito de petición del 22 de mayo de 2019 y que le fuere remitida por la Oficina de Control Interno y de Gestión el 25 de junio de 2019. La respuesta debe ser notificada personalmente al accionante. (...)"*

## **2. INCIDENTE DE DESACATO.**

### **2.1. LA SOLICITUD.**

Mediante memorial de fecha 26 de septiembre de 2019 **la parte accionante ha solicitado el inició de incidente de desacato** por considerar que la entidad accionada, pese a ser notificada del fallo de tutela en mención, no dio cumplimiento a lo allí señalado, en el sentido de dar respuesta a la petición radicada por el accionante.

### **2.2. TRÁMITE DEL INCIDENTE.**

El Despacho frente a las solicitudes del accionante procedió a proferir las siguientes providencias:

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó previo a decidir sobre la admisión del incidente de desacato, que por Secretaría, se requiriera a Pedro Enrique Palacios Roberto en calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Avalúos y/o quien haga sus veces, con el propósito que informara sobre la renuencia a dar cumplimiento a la sentencia del 2 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", mediante la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho.

El día 19 de octubre de 2019 se puso en conocimiento de la parte accionada el memorial obrante a folios 28 y 29, allegado por la parte accionante, mediante el cual manifestó que la respuesta dada por la accionada no era clara, ni de fondo. Frente al anterior requerimiento la entidad guardó silencio.

Mediante providencia de fecha 15 de enero de 2020, se procedió a requerir nuevamente al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Avalúos, para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para que se pronunciara frente a lo manifestado por la parte accionante. Frente a lo cual guardó silencio.

El día 3 de diciembre de 2019 la parte accionante allegó escrito solicitando se prosiga con el trámite incidental.

El Despacho mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020, admitió la solicitud de apertura de incidente de desacato. Al respecto la Subdirectora de Catastro allegó copia del Oficio N° 8002020EE1158 de fecha 18 de febrero de 2020, señalando "(...) el Instituto mediante oficio 8002019EE13619 del 11-09-2019, dio respuesta al escrito del 22 de mayo de 2019 del señor CLIMACO ANTONIO FORERO

*SOLORZANO; en el cual se le informa que en los derechos de petición que ha presentado se les ha dado respuesta de fondo al indicarse que la experticia controvertida al haberse realizado en el marco de un proceso judicial, no puede ser estudiada por el IGAC a través de un trámite administrativo, que le fueron resueltos todos los recursos presentados y; que el cuestionamiento sobre la prueba debe ceñirse a lo dispuesto en los arts. 226 y siguientes del Código General del Proceso”. Al respecto, allega copia del Oficio N° 8002019EE13619 del 11-09-2019.*

El Despacho frente a la respuesta proferida por la entidad, procedió abrir a pruebas el trámite incidental y poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta allegada por la entidad demandada visible a folios 54 a 56 del expediente. La parte accionante allegó memorial el día 28 de febrero de 2020, señalando “(...) *por conducto del radicado 8002019EE13619-01 del 11 de septiembre de 2019, se me ha dado respuesta de fondo a los derechos de petición, comienzo por elucidar, he radicado solamente una petición, más no pluralidad, como se aparenta mendazmente y tampoco es certero que se haya resuelto de fondo, puesto que la comunicación remitida por el servidor público Pedro Enrique Palacios Roberto, Coordinador GIT Avalúos, recibida por el suscrito el 18 de septiembre de 2019, no resolvió obviamente la petición conforme lo dispuso la autoridad constitucional, ameritando de mi parte, el pronunciamiento expreso (...) en el sentido de precisar que no se resolvió de fondo la petición, lógico que ello generó la promoción del incidente de desacato. (...)*”.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho, establecer si es procedente imponer sanción al Dr. **PEDRO ENRIQUE FORERO SOLORZANO** en calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, de fecha 2 de septiembre de 2019, por medio del cual revocó la decisión adoptada por este Despacho y amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

#### **2. NORMATIVIDAD APLICABLE Y JURISPRUDENCIA QUE REGULA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El **Decreto 2591 de 1991** dispuso en sus **artículos 27, 52 y 53** la obligación por parte de las autoridades accionadas de obedecer y dar estricto cumplimiento a las decisiones adoptadas en los fallos de tutela, así como las sanciones penales y

pecuniarias que pueden llegar a generar por incumplimiento al mismo, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia."*

**ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante el trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

**ARTICULO 53. SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."*

De las disposiciones señaladas se logra evidenciar que la autoridad encargada de cumplir el fallo proferido por el Juez de tutela deberá hacerlo dentro del término prudencial en el señalado, sin perjuicio de las sanciones señaladas en la norma, en el evento de existir un incumplimiento por parte de las autoridades accionadas, el Juez de instancia procederá a efectuar un requerimiento al superior del funcionario responsable del cumplimiento del mismo, para que éste ordene su inmediato cumplimiento, una vez transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas desde dicho requerimiento sin respuesta de acatamiento por parte del funcionario responsable, el Juez de tutela ordenará abrir una investigación en contra de aquél adoptando las medidas pertinentes para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, imponiendo las sanciones señaladas en la norma.

Ahora bien, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la sentencia **C-367 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que se pronunció sobre la constitucionalidad del referido artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en especial las diferencias entre el cumplimiento de la orden de tutela y el instrumento jurídico procesal del incidente de desacato, conceptuó:

"4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52

del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela.

(...)

4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

(...)

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>9</sup>.” (Lo subrayado es destacado por el Despacho).

De igual forma, el Alto Tribunal Constitucional, por ejemplo en la sentencia **T-280A de 2012**, con Ponencia del Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, al referirse a la naturaleza del incidente de desacato y los límites y facultades con los que cuenta el juez de amparo de los derechos fundamentales en el trámite incidental, señaló:

“De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión.

(...)

## **5. Límites y facultades del juez en el trámite incidental de desacato**

De conformidad con la jurisprudencia, el ámbito de acción de la autoridad judicial que conoce del trámite incidental del desacato, está definido por la parte resolutive del fallo. Por la naturaleza especial que tiene dicha figura no es posible nuevamente dilucidar los aspectos que fueron planteados y debatidos en el respectivo proceso de tutela, ya que ello

---

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

implicaría "revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada".

Precisamente, sobre el particular, la Sentencia T-014 de 2009<sup>10</sup>, señaló:

*"A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.*

*El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no **cumplida en la forma allí señalada**. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca."*

(...)

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.<sup>11</sup>" (Lo subrayado y en negrillas es por el Despacho).*

De lo expuesto jurisprudencialmente se desprende que la finalidad del incidente de desacato no es otra que la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos mediante decisiones judiciales adoptadas en sede de tutela, cuando se evidencie el incumplimiento por parte de la autoridad encargada de su cabal cumplimiento. De otra parte, es necesario verificar requisitos, objetivos y subjetivos, que logren determinar la responsabilidad del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida, esto es, la verificación del desacato a lo ordenado en la sentencia de tutela y la culpabilidad del funcionario, frente a lo cual el Juez de tutela tomará las medidas establecidas en las normas y que considere pertinentes para sancionar el actuar negligente y renuente del mismo.

Ahora, sobre el aspecto subjetivo en el cumplimiento del fallo de tutela es preciso resaltar que al ser el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

De tal manera, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, aspecto sobre el

---

<sup>10</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>11</sup> T-368 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

cual se ha referido la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en **sentencia T-271 de 2015**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, así:

*“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>12.</sup>”*

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”<sup>13</sup>*

*Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.” (Subrayas del Despacho).*

En efecto, la sanción impuesta como consecuencia del desacato de la orden de amparo de los derechos fundamentales sólo resulta viable en los eventos en los que se advierta la ocurrencia de dolo o negligencia por parte de la autoridad encargada de cumplirla, ya que la responsabilidad acaecida por tal incumplimiento es de carácter subjetivo, lo que significa la demostración clara de que la autoridad no tuvo la voluntad de cumplir con el mandato del juez de tutela, y no solo presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Frente a dicha sanción la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>14</sup> ha señalado:

*“De conformidad con lo probado y las consideraciones arriba expuestas, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, no procedió con la diligencia que se requiere para que la se practique de forma oportuna la Junta Médico Laboral del actor, lo que significó que los derechos tutelados continuaran vulnerados, sin embargo, su proceder no puede calificarse como doloso o premeditadamente irreverente de las resoluciones judiciales.*

*Sobre el particular, se considera que el tipo de conducta arriba descrito no puede ameritar una sanción tan gravosa como el arresto, que restringe derechos valiosos como la libertad. Obrar en ese sentido sería desproporcionado en la medida que no se acreditó una voluntad*

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>13</sup> Sentencia T-171 de 2009.

<sup>14</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; sentencia de 11 de febrero de 2016, expediente No. 19001-23-33-000-2014-00204-01(AC); Consejero ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

de desatender la orden judicial, como arriba se expuso, razón por la cual se revocará la sanción de reclusión, dado que la conducta del incidentado sólo amerita la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta.” (Se subraya).

### 3. EL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por **CLIMACO ANTONIO FORERO SOLÓRZANO**, en nombre propio, en contra del Dr. **PEDRO ENRIQUE FORERO SOLÓRZANO** en calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por incurrir en el posible desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, de fecha 2 de septiembre de 2019, por medio del cual revocó la decisión adoptada por este Despacho y amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

La orden impuesta en el fallo de tutela consistió en ordenar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Grupo Interno de Trabajos de Avalúos, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, dé respuesta y proceda a resolver de fondo el escrito de petición del 22 de mayo de 2019 y que le fuere remitida por la Oficina de Control Interno y de Gestión el 25 de junio de 2019. La respuesta debe ser notificada personalmente al accionante.**

Resalta el Despacho que en el expediente, no se encuentra acreditado que la entidad accionada haya dado cabal cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, de fecha 2 de septiembre de 2019, por medio del cual revocó la decisión adoptada por este Despacho, al no dar una respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 22 de mayo de 2019 y que le fuere remitida por la Oficina de Control Interno y de Gestión el 25 de junio de 2019.

Por otra parte, se recalca que injustificadamente la entidad ha burlado la efectividad del fallo de tutela, siendo obligación por parte de la entidad de dar estricto cumplimiento en forma pronta y cabal y en los términos allí señalados, sin que le sea dable interpretar lo ordenado y considerar el momento para cumplirla, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, obligan a quien estén dirigidas las órdenes de tutela a cumplirlas de manera oportuna, en los términos en que se hubieren establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada pues, de lo contrario, los derechos fundamentales quedarían comprometidos si los destinatarios de las órdenes que les impartan pudiesen sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias.

En conclusión considera el Despacho que de la documentación aportada al proceso por la parte incidentante, no se puede acreditar el cumplimiento del fallo de tutela.

Se señala en este punto que el aspecto subjetivo para imponer la sanción queda en evidencia, pues el citado Dr. **PEDRO ENRIQUE FORERO SOLORZANO** en calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no ha actuado de forma diligente para dar cabal cumplimiento a la orden de tutela, lo cual está demostrado en el proceso.

En consecuencia, se sancionara por desacato al Dr. **PEDRO ENRIQUE FORERO SOLORZANO** en calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al ser la autoridad responsable de cumplir con el fallo de tutela ordenado en el presente caso, con multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente, no obstante la sanción que se impone, es de anotar que continúa vigente el deber de cumplir, en los términos señalados, la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", de fecha 2 de septiembre de 2019, por medio del cual revocó la decisión adoptada por este Despacho y amparó el derecho fundamental de petición del accionante, so pena de imponer nuevamente sanciones pecuniarias por la persistencia del retardo en el cumplimiento.

Se aclara que la finalidad del Decreto 2591 de 1991 no es sancionar, sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, pero se precisa que ante el incumplimiento demostrado y a la negligencia de la accionada en el caso concreto, es del caso proceder con la sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Dr. **PEDRO ENRIQUE FORERO SOLORZANO** en calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", de fecha 2 de septiembre de 2019, por medio del cual revocó la decisión adoptada por este Despacho y amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se impone a los mencionados funcionarios la multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual deberá ser consignado en la cuenta única nacional de la Rama Judicial – Multas y Rendimientos No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.

**TERCERO: ORDENAR** al Dr. **PEDRO ENRIQUE FORERO SOLORZANO** en calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, de fecha 2 de septiembre de 2019, por medio del cual revocó la decisión adoptada por este Despacho y amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, comuníquese la anterior decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, a más tardar al día siguiente, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 52 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b>, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00269-00
Demandante:	ESPERANZA PAREDES ARTUNDUAGA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto:	REQUIERE ÚLTIMA VEZ
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la documental allegada por la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, el día 21 de noviembre de 2019, vía correo electrónico, se dispuso poner en conocimiento de la parte accionante, los documentos allegados por la accionada, mediante providencias de fechas 12 y 26 de febrero, respectivamente, para que, se pronunciara frente a las manifestaciones allí señaladas. Frente a lo cual la parte accionante guardó silencio.

De la lectura de la documental allegada el Despacho evidencia que COLPENSIONES, le remitió Oficio N° 2018-15260573 del 31 de octubre de 2019, señalando: “(...) *razón por la cual se están adelantando las gestiones internas para la obtención del certificado requerido, es por ello que se solicitó a través de CETIL dicha documentación. (...)*”

En este sentido como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha allegado documental que acredite si en efecto ha proferido respuesta de fondo, a la petición elevada por la accionante el 17 de mayo de 2019, se procederá a **REQUERIR** por **ÚLTIMA VEZ**, para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de agosto de 2019, a través de la cual revocó el fallo de tutela proferido por este

Despacho el 12 de julio de 2019, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.  
**So pena de imponer sanción.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00395-00
Demandante:	ARNEL BAUTISTA SANTANA GENES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2020, notificada por estado el 27 de febrero de 2020, se ordenó poner en conocimiento de la parte accionante por el término de 5 días, el oficio allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 31 de enero de 2020, al evidenciar que *“la entidad mediante oficio dirigido a la apoderada del gestor con fecha del 23 de enero de 2020, le puso en conocimiento el trámite que se debe adelantar para llevar a cabo la Junta Medico Laboral, para lo cual el señor Arnel Bautista Santana Genes debe diligenciar las fichas de solicitud de concepto de psiquiatría (COMITÉ BASAN), neurología, ortopedia, oftalmología y urología, para proceder a realizar dichos exámenes”*. Dentro del término establecido la parte accionante guardó silencio.

En este sentido, se **REQUIERE** a la parte accionante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie frente al oficio allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 31 de enero de 2020. **So pena de ordenar el archivo del trámite incidental.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b>, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00460-00
Demandante:	HENRY ARMANDO CHAVES PUERTO
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por el señor **HENRY ARMANDO CHAVES PUERTO**, mediante memorial de fecha 24 de enero de 2020<sup>15</sup>, con ocasión del fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2019, que le amparó el derecho fundamental de petición.

Allí se resolvió:

**“PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante HENRY ARMANDO CHAVES PUERTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.057.786, por falta de respuesta a la petición elevada el 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto.**

**SEGUNDO. En consecuencia ORDENAR a la DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y/o quien haga sus veces, que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, en forma clara, precisa y congruente la petición elevada el 10 de octubre de 2019, por el accionante **HENRY ARMANDO CHAVES PUERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.057.786, en la que le solicitó a la entidad: “Me aclare el estado actual y real del trámite de mi solicitud y la fecha probable de la consignación del retorno aprobado, del auxilio correspondiente, por favor contáctame al teléfono **3228958809**”.**

(...)”

Por auto del 29 de enero de 2020<sup>16</sup> se requirió a la autoridad accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela referido, frente a lo cual la entidad guardó silencio.

En atención a lo anterior, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2020<sup>17</sup> se requirió nuevamente al Director General de la Unidad para la Atención de las Víctimas- UARIV, para que informara las gestiones adoptadas en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela.

<sup>15</sup> Fls. 1 y 2

<sup>16</sup> Fl. 12 reverso

<sup>17</sup> Fls. 13

El día 14 de mayo de 2020 vía correo electrónico, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, allegó escrito señalando *“Con el objeto de acreditar el cumplimiento de la orden Judicial proferida dentro de la Acción de Tutela instaurada por HENRY ARMANDO CHAVES PUERTO, se dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante comunicación con Rad. N° 20207205775261 de 2020 a la dirección aportada por el/la accionante. (...) En este orden de ideas, puede observarse claramente que frente al caso concreto la entidad ha actuado de manera diligente y en ningún momento se ha sustraído de las obligaciones que respecto a la población en condición de desplazamiento le corresponde asumir (...)”*. Al respecto allega copia del Oficio N° 20207205775261 del 24 de marzo de 2020, con la planilla de envío por correo certificado N° 13418641.

El Despacho procedió mediante providencia de fecha 23 de junio de 2020, a poner en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la entidad accionada, frente a lo cual, según se desprende del informe secretarial que antecede que *“luego de verificar el expediente este no aportó dirección electrónica a la cual se le pudiese enviar notificaciones, la suscrita secretaria intento en reiteradas oportunidades comunicación vía telefónica al teléfono aportado en el escrito de tutela sin que a la fecha se obtuviera repuesta positiva de la misma”*.

Así las cosas, verificados los documentos que reposan en el expediente y que fueron debidamente aportados por la entidad, se evidencia que en efecto la accionada realizó las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2019, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo referido, que le tuteló al accionante el derecho fundamental de petición.**

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por el señor **HENRY ARMANDO CHAVES PUERTO**.

Finalmente y como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 2 de diciembre de 2019, promovida por el señor **HENRY ARMANDO CHAVES PUERTO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes interesadas.

**TERCERO:** Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

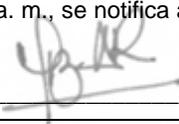
*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_ 

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00464-00
Demandante:	HECTOR FERNANDO MAYORGA HERNANDEZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- TALENTO HUMANO- GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL
Asunto:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la documental allegada por la entidad accionada el día 4 de marzo de 2020, obrante a folios 40 a 48 del expediente, se **DISPONE**:

**Póngase en conocimiento** de la parte accionante, los documentos allegados por la parte accionada, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí señaladas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00015-00
Demandante:	DAYSI CLEMENCIA MEZA MONTAÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la documental allegada por la entidad accionada el día 2 de marzo de 2020, obrante a folios 14 a 17 del expediente, se **DISPONE**:

**Póngase en conocimiento** de la parte accionante, los documentos allegados por la parte accionada, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí señaladas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b>, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00068-00
Demandante:	ANA CARMENZA BUSTOS ZARATE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ
Asunto:	REQUIERE INCIDENTE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte accionante, mediante memorial allegado vía correo electrónico, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**, al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 2 de diciembre de 2019, que ordenó lo siguiente:

*“**PRIMERO: CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso administrativo de la señora **ANA CARMENZA BUSTOS ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.456.393, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, incluya a la señora **ANA CARMENZA BUSTOS ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.456.393, en la nómina de pensionados.*

(...)

***CUARTO: TUTELAR** el derecho de petición de la accionante **ANA CARMENZA BUSTOS ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.456.393, quien actúa mediante apoderada judicial, y en consecuencia, se ordena al Director o quien haga sus veces de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**, que dentro del término improrrogable de 48 horas a la notificación de la presente sentencia proceda a realizar todos y cada uno de los trámites administrativos correspondientes a corregir la situación descrita, informando a **COLPENSIONES**, ha quien corresponden las cotizaciones que se vienen efectuando con posterioridad al 13 de diciembre de 2018 y si es del caso solicitando la modificación de dicha información según corresponda.*

(...)”

Dado que las entidades accionadas no han allegado al proceso respuesta alguna que permita establecer si le dieron cumplimiento o no al fallo de tutela, este Despacho previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato ordena **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al **DIRECTOR O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**; para que informe a este Despacho las actuaciones que han realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de marzo de 2020, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

Además deberá informar quién es el funcionario o la dependencia de esa entidad, encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b>, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____ <i>[Firma]</i></p>
---

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00080-00
Accionante:	MERCEDES MARTÍNEZ ZAMORA
Accionado:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (FONPRECON) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Asunto:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la documental allegada por la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, vía correo electrónico, los días 30 de junio y 1 de julio de la presente anualidad, se **DISPONE**:

**Póngase en conocimiento** de la parte accionante, los documentos allegados por la parte accionada, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí señaladas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b>, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00106-00
Accionante:	MAGRETH ESPERANZA PALACIO PARRA
Accionado:	NUEVA EPS S.A.
Vinculados:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y EQUIPOS SISTEMAS Y PROTECCIÓN S.A.S. –EQUISIS SAS
Providencia:	PONE EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta la documental allegada por la Apoderada Judicial de la NUEVA EPS S.A, vía correo electrónico, el día 25 de junio de la presente anualidad, se **DISPONE:**

**Póngase en conocimiento** de la parte accionante, los documentos allegados por la parte accionada, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí señaladas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 16 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_